



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, veintitrés de octubre de dos mil veinte

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000-2020-00046-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SERGIO ANDRÉS CÁRDENAS ALANDETE, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona

ACCIONADOS: JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA y PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)

VINCULADO: PROCURADOR 95 JUDICIAL II PENAL

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

ACTA No. 068

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **SERGIO ANDRÉS CÁRDENAS ALANDETE**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta ciudad, en contra de los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA y PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA (SANTANDER)**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la libertad, igualdad, debido proceso -legalidad y favorabilidad--, dignidad humana y unidad familiar.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitud¹

Refiere el señor Sergio Andrés Cárdenas Alandete que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad le ha negado la libertad condicional en varias oportunidades, siendo el argumento central para dicha decisión la “*valoración de la conducta punible*” que califica como “grave”, lo que, a su juicio, no le corresponde analizar, en la medida en que debe evaluar “*los demás aspectos y dimensiones de dicha conducta*”, en los términos de los artículos 64 y 68A del C.P., desde el ámbito de la favorabilidad, desconociéndose, en su caso, que al aplicársele el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 se está vulnerando su derecho a la igualdad, además de ser contrario a la función resocializadora de la pena.

¹ Folios 2-12

Trae a colación el caso de “*Jhon Jairo Velásquez Vásquez*” “*Alias popeye*”, a quien, pese a haber cometido “delitos de alto calibre” le fue concedido el beneficio de la libertad condicional.

Así mismo, cita la sentencia C-073 de 2010, en cuanto a que el rigor inicial del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 a (sic) sido morigerado por la Ley 1312 de 2009.

Son pilares de su petición las sentencias de la Corte Constitucional T-019 y T-640, ambas de 2017.

Con base en lo expuesto, pretende se le ordene a la autoridad accionada le conceda la libertad condicional “*contemplada en el art. 64 c.p.p. (sic) teniendo en cuenta que cumpla con todos los requisitos*”, revocándose, en consecuencia, las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales.

2. Admisión de la tutela

Constatados los requisitos legales, mediante auto de fecha 15 de los cursantes, se avocó el conocimiento de la acción, vinculándose al Procurador 95 Judicial en lo Penal de esta ciudad, solicitándose a los accionados y vinculado pronunciamiento sobre los hechos que originaron la queja constitucional. Se requirió, igualmente, del Juzgado accionado la remisión del proceso que dio origen a este mecanismo para efectos de practicar inspección judicial².

3. Intervención de los accionados

3.1 El Secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja³, además de informar que en el Despacho no obra petición del accionante pendiente por resolver, comunica que el pasado 28 de septiembre se resolvió “*el recurso de apelación propuesto por el accionante contra la decisión proferida por el Juzgado Único de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, (...), en la cual negó la libertad condicional solicitada por el actor, al existir prohibición legal, atendiendo el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006*”, advirtiendo que el planteamiento que presenta el accionante en esta sede fue sustento de la alzada interpuesta, “*bajo similares argumentos, intentando obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional– (...)*”.

Indica, igualmente, con base en la sentencia de la Corte Constitucional C-073 de 2010, que al existir una norma especial, que para el caso es el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, aún vigente, prima sobre la general, es decir, sobre lo previsto por el artículo 64

² Folios 21-23

³ Folios 38-42

del C.P., en concordancia con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que al tratarse al delito de Extorsión *“deben atenderse todas las disposiciones especiales que operan frente a estos casos, en consecuencia lo requerido por el actor no es procedente, como fue determinado en las decisiones que actualmente censura, donde se resolvió que existen directrices que claramente determinan o PROHIBEN conceder el beneficio solicitado, (...)”*.

Estima improcedente el presente mecanismo constitucional al no existir amenaza de los derechos aludidos por el accionante y no demostrarse una afectación real.

3.2 La doctora Dora Aleyda Jaimes Latorre, Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad⁴, refirió los diferentes momentos en que el señor Sergio Andrés Cárdenas Alandete, recluso en el Centro Carcelario de esta localidad, ha solicitado la concesión de la libertad condicional, que lo ha sido en tres oportunidades, en las que se le ha negado este subrogado, fundamentada en la exclusión del delito de Extorsión conforme a la Ley 1121 de 2006.

En esa dirección, estima que en momento alguno ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues las decisiones adoptadas son soportadas legal y jurisprudencialmente.

En tal virtud, deprecia la negativa del resguardo constitucional.

4. Intervención del vinculado

El doctor José Alfredo Mora Vega, Procurador 95 Judicial II Penal⁵, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional T-643 de 2016, en la que se reiteran los requisitos generales y específicos para la procedencia de la acción de tutela, considera que este caso no se configuran los primeros, al evidenciarse *“que no existe vulneración al debido proceso al que alude el accionante, por cuanto está acreditado que el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, expuso los motivos por los que consideraba no se tenía derecho al subrogado de la libertad condicional”*.

Tampoco encontró vulneración al derecho de defensa, comoquiera que el sentenciado hizo uso del recurso de apelación, desatado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, confirmatorio de la negativa del subrogado.

En tal virtud, estima que debe negarse la solicitud de amparo.

⁴ Folios 52-54

⁵ Folios 58-62

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁶, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017⁷, es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

De acuerdo con lo dicho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala determinar si los operadores judiciales accionados vulneraron los derechos fundamentales a la libertad, igualdad, debido proceso -legalidad y favorabilidad--, dignidad humana y unidad familiar del señor Sergio Andrés Cárdenas Alandete, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, al haber negado la petición de libertad condicional.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, estima la Sala necesario ocuparse, con base en jurisprudencia constitucional, de los siguientes temas: **(i)** Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; **(ii)** Del derecho fundamental a la igualdad; para finalmente abordar **(iii)** el caso concreto.

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales⁸

La Constitución Política de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo orientado a *“la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o *“particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*⁹.

El artículo 86 superior fue reglamentado por el Decreto Estatutario 2591 de 1991, que en su artículo 40 establecía la competencia especial para conocer de las acciones contra las decisiones proferidas por los jueces superiores, los tribunales, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Sin embargo, la Corte Constitucional lo declaró inexecutable y señaló que el amparo no procedía contra providencias judiciales, salvo que el funcionario judicial incurra en actuaciones de hecho graves y ostensibles¹⁰.

⁶ *“Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.*

⁷ *“(…) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.*

⁸ Sentencia T-033-20

⁹ Artículo 86 Constitución Política

¹⁰ Sentencia C-543 de 1992.

A partir de esta consideración, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado una postura unificada de cara a los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, basada en causales genéricas y específicas que permiten examinar a profundidad las solicitudes de amparo y establecer la vulneración o no de los derechos fundamentales invocados¹¹.

Las causales genéricas son aquellas que posibilitan el estudio del fondo del asunto y fueron analizadas en la sentencia C-590 de 2005. Entre ellas, se conocen: *i)* que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional¹²; *ii)* que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela¹³; *iii)* que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad¹⁴; *iv)* en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; *v)* que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible¹⁵; y *vi)* que el fallo impugnado no sea de tutela¹⁶.

Las causales específicas también fueron desarrolladas en la sentencia C-590 de 2005, estableciendo que para la procedencia de la tutela se requiere la presencia de por lo menos una de ellas, debidamente demostrada.

Estas causales se han denominado como: *i)* defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; *ii)* defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido; *iii)* defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; *iiii)* defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; *v)* error inducido, que se presenta cuando el juez es víctima de un engaño por parte de

¹¹ Estas causales fueron sintetizadas en la sentencia C-590 de 2005.

¹² El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

¹³ Es un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

¹⁴ Permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, terminaría por sacrificar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

¹⁵ Esta exigencia es comprensible en la medida que, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

¹⁶ Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.

terceros, el cual lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; v) decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; vi) desconocimiento del precedente constitucional, se presenta cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance, por lo que la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado; vii) violación directa de la Constitución, que se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque deja de aplicar una disposición ius fundamental o porque aplica la ley al margen de la Constitución.

4. Del derecho fundamental a la igualdad¹⁷

El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes; y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles¹⁸. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas.

Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber¹⁹: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

5. Caso concreto

En el presente evento, el señor Sergio Andrés Cárdenas Alandete solicita por vía de tutela se le ordene a la funcionaria que vigila la pena a él impuesta le conceda la libertad condicional, al considerar que cumple con las exigencias de ley.

¹⁷ Sentencia C-138 de 2019

¹⁸ Sentencia C-022 de 1996

¹⁹ Sentencias C-015 de 2014 y C-179 de 2016

5.1 Conforme a las circunstancias fácticas del presente asunto se procederá a aplicar las reglas jurisprudenciales referenciadas en el acápite 3 de este fallo, para evaluar la procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. En ese orden de ideas, inicialmente la Sala verificará los requisitos de procedencia genéricos para que se viabilice el ingreso en el fondo del problema *iusfundamental* que plantea el escrito tutelar.

Si llegase a satisfacer su procedencia, se analizará si la decisión objeto de este mecanismo presenta la vulneración de los derechos que aduce el accionante.

Claramente la cuestión que se discute tiene relevancia constitucional, dado que la intervención que se propone está orientada a garantizar los derechos fundamentales a la libertad, debido proceso, igualdad y dignidad humana.

La Sala observa que se satisface el requisito de subsidiariedad, por cuanto los recursos que procedían ya se agotaron. En concreto se interpuso el recurso de apelación, resuelto por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja (Santander), por lo que bajo esta perspectiva no cuenta el accionante con otro medio de defensa judicial.

Se cumple el requisito de inmediatez, en la medida en la providencia de segunda instancia fue emitida el 28 de septiembre del presente año²⁰; es decir, que frente a esta calenda y la fecha de interposición del mecanismo –14 de octubre actual²¹– han transcurrido escasos once (11) días hábiles, lapso más que razonable.

No se trata de ninguna irregularidad procesal.

El accionante indicó de manera razonable los hechos que generaron la vulneración. Su argumentación establece que la violación de sus derechos se dio en el marco de la vigilancia de pena que adelanta el Juzgado de Ejecución de Penas de esta ciudad, cuando se le niega la libertad condicional en aplicación del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Las decisiones que se controvierten no son sentencias de tutela.

5.2 De manera que al cumplir esta solicitud de amparo con los requisitos generales de procedencia, es posible abordar el fondo del asunto. No obstante, de entrada advierte el Tribunal que las decisiones controvertidas no adolecen de ningún defecto que deba ser subsanado.

²⁰ Folios 65-66 Diligencia de inspección judicial

²¹ Folio 20

Se deriva lo anterior de las consideraciones expuestas por los jueces accionados al negar el subrogado de la libertad condicional. Es así como de la motivación que expusiera para el efecto la funcionaria que vigila la pena del sentenciado Cárdenas Alandete, se extrae, en lo relevante²²:

“(…). La normatividad aplicable para el caso, es el artículo 64 del C.P. modificado por la ley 1709 de 2014, que consagra el subrogado solicitado; más sin embargo y como ya lo ha señalado el despacho en anteriores oportunidades, en el presente caso, atendiendo los hechos por los que fue sentenciado y la fecha de su ocurrencia, al mismo le es aplicable la ley 1121 de 2006, norma vigente y especial que prima sobre la general y en la que se destaca, la improcedencia de concesión de beneficios como la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme se establece en el artículo 26 de la citada normatividad que reza:

‘ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea eficaz’.

Con esta precisión se destaca que SERGIO ANDRES CARDENAS ALANDETE fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, el 14 de noviembre de 2017 por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, conforme a hechos ocurridos en el año 2014, cuando ya había sido expedida y estaba vigente la citada normatividad, circunstancia esta que impide conceder la LIBERTAD CONDICIONAL, por expresa prohibición legal.

Ilustra la postura del despacho, la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Tutela No. 79531, STP6166-2015, de fecha 19 de mayo de 2015, MP José Leonidas Bustos Martínez, que en su parte pertinente destaca:

‘Adicional a lo anterior, es forzoso comprender el artículo 64 en consonancia con el artículo 68A (modificado sucesivamente por las Leyes 1142 de 2007, 1453 de 2011 y 1474 de 2011), y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006, en los que se indica en forma expresa y concreta, los casos en los que no hay lugar a beneficios y subrogados penales.

(…).

Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, ‘(…) el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de

²² Folios 65-66 Diligencia de inspección judicial – Agosto 24 de 2020, interlocutorio No. 640.

*los requisitos objetivos (...) como el cumplimiento de los requisitos subjetivos (...)*²³.

Por su parte, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja (Santander) al confirmar la citada providencia, dijo²⁴:

“(...). Al examinar el proceso, colige el despacho que la petición del condenado resultaba improcedente por varias razones a saber:

Primero, es de advertir que el condenado cometió el delito en vigencia de la Ley 1121 de 2006, normatividad que previo el legislador como especial, por cuanto se está orientando a prevenir y castigar los punibles relacionados con el secuestro, el terrorismo y la extorsión, en sus modalidades, imponiendo una sanción drástica para las personas que incurrieran en esta clase de conductas punibles que causan un elevado impacto social, negando de manera expresa beneficios a los condenados.

Segundo, bajo ese entendido vemos que el condenado al interpretar que en su caso se puede aplicar el artículo 68A específicamente el parágrafo 1° que señala grosso modo que las exclusiones de esa norma no aplican para la libertad condicional, pues si bien es cierto, la Ley 1709 de 2014 no se pronunció en ninguno de sus artículos sobre este régimen especial, ni tampoco derogó la Ley 1121 de 2006, por consiguiente, al no existir pronunciamiento expreso por el legislador sobre la concesión de mecanismos sustitutivos y otros beneficios, se mantiene incólume y vigente la exclusión de la libertad condicional como lo muestra el artículo 26.

En ese orden, tenemos que la Ley 1121 de 2006 tiene como fin la prevención, investigación y sanción de los reatos de extorsión, terrorismo y secuestro, estableciendo una serie de medidas, dirigidas a pugnar esta clase de punibles que crea zozobra y un gran impacto social.

(...).

En ese sentido estricto, es claro que con el citado precepto normativo, el condenado al incurrir en un delito excluido como lo es el delito de extorsión agravada, no tiene derecho acceder a la libertad condicional por expresa prohibición legal, dado que los hechos ocurrieron en vigencia de la citada ley. (...)”.

Deviene de lo transcrito que los argumentos expuestos por los funcionarios judiciales accionados son coherentes y están conforme a la normatividad que regula el tema, análisis que les permitió negar la libertad pretendida por el actor, en virtud de la prohibición existente en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, según la cual no es dable la concesión de beneficios a las personas condenadas por el delito de extorsión, como es el caso de Sergio Andrés Cárdenas Alandete. Y en esa medida, las conclusiones

²³ Sentencia C-194 de 2005

²⁴ Folios 65-66 Diligencia de inspección judicial – Septiembre 28 de 2020--

negativas sobre la concesión de la libertad condicional no se advierten contrarias a mandatos constitucionales y legales, o quebrantadoras de derechos fundamentales, pues están soportadas en argumentaciones jurídicas plenamente atendibles.

Precisa la Corporación que la labor del juez de tutela no es la de habilitar o reabrir la discusión jurídica cuando las partes no comparten las decisiones de los operadores judiciales adversas a sus intereses, pues este mecanismo excepcional se convertiría en una tercera instancia no prevista, desnaturalizando el alcance dado por la Constitución Política.

Al punto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado²⁵:

“(…). Es que además de la razonabilidad de los motivos consignados en la providencia de la Sala de Descongestión Nro. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para no casar la providencia, ha de recordarse que la tutela no es una instancia adicional para revivir oportunidades perdidas, ni una sede para que se imponga su criterio a toda costa, menos aún, cuando las autoridades accionadas emitieron determinaciones acordes a lo probado en el proceso, además de aplicar la jurisprudencia que frente al asunto se ha considerado.

Frente a este respecto, la Corte Constitucional, ha considerado: ‘el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima²⁶’.

Así las cosas, como la finalidad de la acción de tutela no es la de servir como instancia adicional a las del trámite que ya feneció y no se advierte en la decisión censurada alguna vía de hecho que evidencie la afectación de las garantías fundamentales de la accionante, se impone negar el amparo invocado.”

De otra parte, tampoco se advierte lesionado el derecho a la igualdad del promotor del amparo, en la medida en que si bien hace mención a casos como el de “Jhon Jairo Velásquez Vásquez ‘Alias Popeye” y de “Carlos Eustorgio Araujo Obredor”, se echan de menos las situaciones fácticas y jurídicas frente a las cuales se pueda realizar un juicio de comparación.

De conformidad con las razones que anteceden, la Sala negará el amparo de los derechos invocados como vulnerados por el accionante.

²⁵ Sentencia STP8342 del 07 de octubre de 2020, radicación 112306, M.P. Eugenio Fernández Carlier

²⁶ Sentencia T-221 de 2018

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

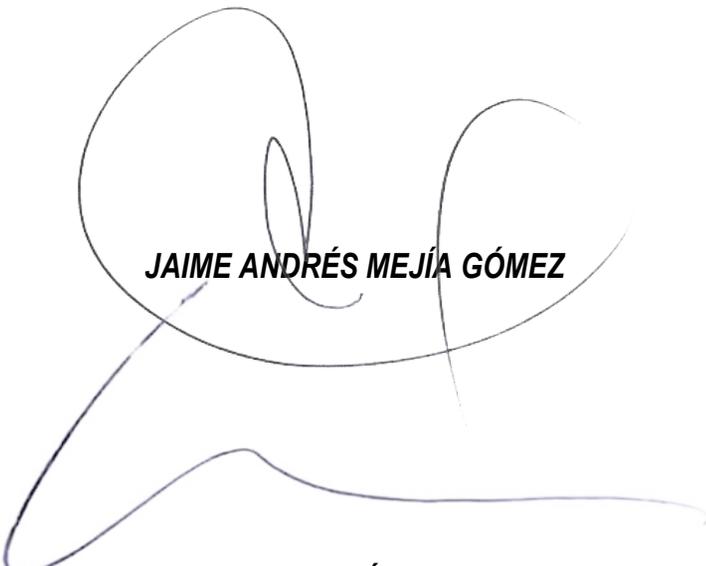
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por el señor **SERGIO ANDRÉS CÁRDENAS ALANDETE** frente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA y PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABEMEJA (SANTANDER)**, por lo motivado.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

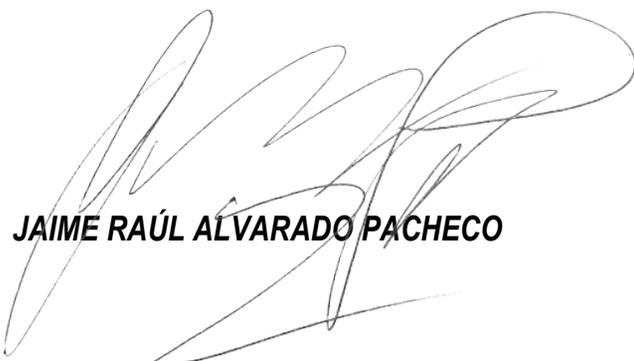
TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

**JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

164002baf8a1ede1392fbbcefc86deb5b75108477296b7a684aa7fa597f9285

Documento generado en 23/10/2020 04:43:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**